



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-006-2019-00623
Demandante	Rafael Herrera Arteaga
demandado	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presento liquidación del crédito¹, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la revisión a la liquidación aportada.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

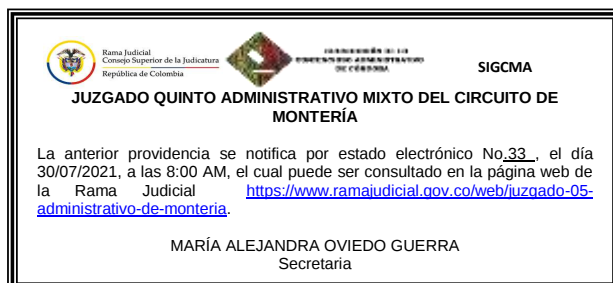
SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos,

¹ Archivo 2.3 del expediente digital.

contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9702c23bf59166cdbe19a9f57c07a35ccfd5765b8b0086396aa906f29565aeba
Documento generado en 29/07/2021 12:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto decreta de Medida Cautelar
Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-006- 2019-00623
Ejecutante:	Rafael Herrera Arteaga
Ejecutado:	Municipio de Momil

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda encuentra el despacho que la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo de las siguientes cuentas bancarias que son de propiedad de la entidad ejecutada: Cuenta Corriente Banco Agrario de Colombia (Municipio de Momil) N° 42750200330-4 (Pro cultura); Cuenta Corriente Banco Agrario de Colombia (Municipio de Momil) N° 427 50200937-4 (Pro Adulto Mayor); Cuenta Corriente Banco Agrario de Colombia de Colombia (Municipio de Momil) N° 42750200941-2 Fondos Comunes

En virtud de lo anterior se hace necesarios traer a colación el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece en su inciso segundo lo siguiente:

(...)

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)

Atendiendo a lo preceptuado por la norma en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad territorial, en el caso que nos ocupa es el Municipio de Momil, de otra parte, es de advertir que en el presente proceso, ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que sería procedente entrar a estudiar la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior se hace necesarios traer a colación el artículo 594 del C.G.P, el cual establece en su numeral primero lo siguiente: **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: **1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**¹. (negrilla del despacho) (...)

Por su parte el decreto 111 de 1996, artículo 19 el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.** Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

¹ Código General del Proceso, artículo 594.



Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)(...).

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha fijado las reglas de excepción a la inembargabilidad indicado que la primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible³.

En ese sentido, se advierte que como quiera que en el presente caso se está frente a la segunda excepción a la inembargabilidad, se tornaría procedente la misma; por ello el despacho accederá al decreto de la medida en la que se especificaron las entidades bancarias, números de cuenta y las sucursales bancarias. En ese sentido, se ordena el embargo entonces de la Cuenta Corriente Banco Agrario de Colombia (Municipio de Momil) N° 42750200330-4 (Pro cultura); Cuenta Corriente Banco Agrario de Colombia (Municipio de Momil) N° 427 50200937-4 (Pro Adulto Mayor); Cuenta Corriente Banco Agrario de Colombia (Municipio de Momil) N° 42750200941-2 Fondos Comunes, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% **(\$405.472.995.00)**.

De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables, por ello de consignarse en esas cuentas dineros que tengan la naturaleza de inembargables la medida cautelar no puede ser materializada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que posea el Municipio de Momil en las Cuentas Corrientes del Banco Agrario de Colombia (Municipio de Momil) N° 42750200330-4 (Pro cultura); Cuenta Corriente Banco Agrario de Colombia (Municipio de Momil) N° 427 50200937-4 (Pro Adulto Mayor); Cuenta Corriente Banco Agrario de Colombia (Municipio de Momil) N° 42750200941-2 Fondos Comunes, los cuales se limitan a la suma de \$405.472.995.00. **Se exceptúan de esta medida los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. Por lo tanto, se previene**

² 2 DECRETO 111 DE 1996. (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).



a los gerentes de las citadas entidades bancarias para que no materialicen la medida de embargo, si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.

SEGUNDO: Oficiése por Secretaría a los gerentes de las entidades bancarias precedentes, a fin de que ponga a disposición de esta unidad judicial con destino al proceso de la referencia los dineros embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e301e1705f66b7bf5dab54fae78a0a277ba375746b94c107b353a593bd1354

Documento generado en 29/07/2021 12:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-005-2017-00069
Ejecutante:	Vanessa Ramos Conde C.C 50.984.701
Ejecutado:	Ese Camú Canalete Nit. 812001868-6

Procede el despacho a pronunciar sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días y ésta no se pronunció al respecto; vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procedió a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la respectiva revisión, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a esta unidad judicial de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN	
CAPITAL (Ordenado en auto de mandamiento de pago de 27/11/2019)	\$14.936.771
INTERESES MORATORIOS (Desde 25/09/2014 hasta 18/11/2020)	\$24.020.758
TOTAL LIQUIDACION HASTA 18/11/2020	\$38.957.529

Por otro lado, mediante auto de fecha de 05 de noviembre de 2020, se condenó en costa a la parte ejecutada, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO (5%): (De acuerdo al numeral tercero de auto de 05/11/2020)	\$ 1.947.876
Envío de Oficios y Traslados Físicos (por correo 472 planilla N° 24 - fl 127 - Lb 10 Fl 340)	\$ 6.500
TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos del proceso) (\$ 1.947.876 + \$ 6.500)	\$ 1.954.376

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:



CAPITAL (Ordenado en auto de mandamiento de pago de 27/11/2019).\$14.936.771
 INTERESES MORATORIOS (Desde 25/09/2014 hasta 18/11/2020)\$24.020.758
 TOTAL, LIQUIDACION HASTA 18/11/2020.....\$38.957.529

Para un total de treinta y ocho millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos veintinueve pesos (\$38.957.529).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, por la suma de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis pesos (**\$1.954.376**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c990e301d6494aae48bbc231bab88056de7262fd0ce53d067370d90f4903b2

Documento generado en 29/07/2021 12:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-005-2017-00227
Demandante	Consortio INT. Córdoba 180-2013 Nit. 900716398-4
demandado	Instituto Nacional de Vías – Invias Nit. 800215807-2

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presento liquidación actualizada del crédito¹, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica, adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben

¹ Archivo 5.0, 5.1 del expediente digital.

en la siguiente cuenta de correo electrónico:
adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f76fcb2829974206af45439998802a0a0d9519d8d76a2ea980634f667ebc1f9

Documento generado en 29/07/2021 12:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-005-2017-00237
Ejecutante:	Ana Margarita Barrilla Ávila
Ejecutado:	Municipio de Moñitos

Procede el despacho a pronunciar sobre la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días y ésta no se pronunció al respecto; vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procedió a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la respectiva revisión, la cual certifico que la misma se encuentra ajustada a derecho. En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 446 del CGP, se impartirá su aprobación así:

LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	
Capital actualizado a diciembre de 2018----- -----	\$ 16.590.622
Intereses a diciembre de 2018----- -----	\$ 995.437
Capital actualizado a agosto de 2019----- -----	\$ 16.916.853
Intereses a agosto de 2019----- -----	\$ 1.355.115
Total intereses----- -----	\$2.350.552

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito realizada por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, por la suma de dos millones trecientos cincuenta mil quinientos cincuenta y dos pesos **(\$2.350.552)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef4d78d169712fc7f472262db755badca3792e34b27692afed074df8f1a6777

Documento generado en 29/07/2021 12:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00481
DEMANDANTE:	Oscar Mauricio Monterrosa Cardozo
DEMANDADO:	E.S.E Hospital San Rafael De Chinu

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha tres (3) de junio de 2021 que revoca la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar procede a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> , el día 30/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe81cdaa1a655eb7b32483257e3d59dc46fb1351674795cf7d09cb748181d30**
Documento generado en 29/07/2021 05:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00487
DEMANDANTE:	Ever Manuel Salgado Rivera
DEMANDADO:	E.S.E Hospital San Rafael De Chinu

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha tres (3) de junio de 2021 que revoca la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar procede a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día 30/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583ff04531194753281547f715dbc55f0ab8b8719cc51e1d593313bdda332003**
Documento generado en 29/07/2021 05:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00091
DEMANDANTE:	Marta Elodia Diaz Bautista
DEMANDADO:	Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2021 que confirma la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> el día 30/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b49774f66ea63cea760cbf7c41fdf6229b26175ed84998c974273840fdda206**
Documento generado en 29/07/2021 05:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EN ACCION DE GRUPO

Acción	Acción de Grupo
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00584-00
Demandante	José Luis Díaz Bernal y otros
Demandado	Municipio de Montería
Litisconsorte Necesario	Veolia Aguas de Montería, Promotora Integrar Marsella, Curaduría Segunda Urbana de Montería
Llamado en garantía	Axa Colpatria Seguro S.A y Allianz Seguros S.A

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, se observa que mediante correo electrónico fue allegada contestación del llamamiento en garantía por parte de la sociedad Allianz Seguros S.A, la cual obra en el expediente digital, sin embargo, no se anexó con el mismo poder conferido al abogado Juan David Gómez Rodríguez, como apoderado de la entidad demandada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado del abogado Juan David Gómez Rodríguez como apoderado de la entidad llamada en garantía, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la sociedad Allianz Seguros S.A.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Angelica María Ortiz Causil** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.857.493 y portadora de la T.P. No. 181.062 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Jesús Angulo Ortega** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.928.210 y portador de la T.P. No. 295.939 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad Promotora Integrar Marsella, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Carlos A. Escobar Caraballo** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.878.435 y portador de la T.P. No. 94.824 del C.S. de la J, como apoderado de Veolia Aguas De Montería S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Carlos Andres Tarquino Buitrago** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.503.758 y portador de la T.P. No. 89.271 del C.S. de la J, como apoderado de la Curadora Segunda Urbana en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gabriel Jaime Vivas Diez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.189.162 y portador de la T.P. No. 80.942 del C.S. de la J, como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la sociedad Allianz Seguros S.A.

DECIMO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Publico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c83019ebf3317fc668e4b95ed657e0f5e8d9e9c8bfef86d2c02ad66156c8c3

Documento generado en 29/07/2021 05:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018 000655
Demandante:	Matilde Melania Hernández Tovar
Demandado:	Ese Hospital San Nicolás de Planeta Rica, ESE Camu de Buenavista y Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica, en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba y a Colfondos para que remitiesen el historial de aportes realizados en la cuenta individual de cesantías de la demandante. Ahora, revisado el expediente, se observa que dichos oficios fueron remitidos a las respectivas entidades, sin que estas se pronunciasen.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd858664e187360fe962a36ddd2523129070b5c34be6c04a953ae9a955d77c2

Documento generado en 29/07/2021 05:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-005-2019-00052
Ejecutante:	Carlos Ortega Negrete C.C 79.392.373
Ejecutado:	Municipio de Tierralta Nit. 800096807-0

Procede el despacho a pronunciar sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días y ésta no se pronunció al respecto; vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procedió a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a esta unidad judicial de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN	
Capital ordenado en auto de mandamiento de pago de 28/08/2019	\$85.962.252
Intereses moratorios (Desde 04/04/2014 Hasta 31/12/2019)	\$115.722.639
Total liquidación	\$201.684.891

Por otro lado, mediante auto de fecha de 13 de noviembre de 2019, se condenó en costa a la parte ejecutada, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho (5%): (De acuerdo al numeral tercero del Auto de 13/11/2019)	\$ 4.298.113
Envío de Oficios y Traslados Físicos (por Correo 472 planilla N° 75 - fl 70 - Lb 10 Fl 229)	\$ 6.500
Total costas (Agencias en Derecho + Gastos del proceso) (\$ 4.298.113 + \$ 6.500)	\$ 4.304.613

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital (Ordenado en Auto de Mandamiento de Pago de 28/08/2019) **\$85.962.252**
Intereses Moratorios (Desde 04/04/2014 Hasta 31/12/2019) **\$115.722.639**



Total, liquidación\$201.684.891

Para un total de doscientos un millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos (\$201.684.891).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, por la suma de cuatro millones trescientos cuatro mil seiscientos trece pesos (**\$ 4.304.613**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e2a21ed77f93f19302d55b527489b16a0d162fad1d895d1cce1e45b955ceb4

Documento generado en 29/07/2021 12:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00227-00
DEMANDANTE	Adi Luz Martínez Ramírez y Otros
DEMANDADO	Nación–Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para realización de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pruebas de interrogatorio de parte solicitadas al momento de descorrer traslado de las excepciones interpuestas. En ese orden, el Despacho de conformidad con el artículo 211 del CPACA dará aplicación al artículo 175 del CGP¹, y por ser procedente aceptará la solicitud de desistimiento realizada.

Resuelto lo anterior, encuentra el Despacho que el presente proceso cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el caso bajo estudio se configuran los elementos que dan lugar al daño antijurídico y en consecuencia si hay lugar a declarar que las entidades accionadas son administrativamente y patrimonialmente responsables por los daños morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la señora Adí Luz Martínez Ramírez, entre el día 8 de enero de 2014 hasta el día 14 de marzo de 2017, o si por el contrario las entidades en mención no son patrimonialmente responsables?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

¹ **ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿ Determinar si en el caso bajo estudio se configuran los elementos que dan lugar al daño antijurídico y en consecuencia si hay lugar a declarar que las entidades accionadas son administrativamente y patrimonialmente responsables por los daños morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la señora Adí Luz Martínez Ramírez, entre el día 8 de enero de 2014 hasta el día 14 de marzo de 2017, o si por el contrario las entidades en mención no son patrimonialmente responsables?*

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártase el expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93581cf64940199adb77f1d2df3881e94af934a5bef166d8a427dde6327db1a

Documento generado en 29/07/2021 05:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	230013333005201900279
DEMANDANTE:	Francisco Manuel Vásquez Castro
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual se confirma el auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Despacho, por medio del cual negó mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°. <u>33</u> el día 30/07/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría		

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04f82c4507c986f63c8bc215fea57caa2e1cc90479a9644cb8ce164330a83b94
Documento generado en 29/07/2021 05:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ANULA TRASLADO SECRETARIAL

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00476
Demandante:	Deiby Gaviria Isazza
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Grupo Editado S.A.S, Coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza, y Juan Pablo Ariza Romero

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que, el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, en ese sentido la etapa siguiente en el presente proceso era la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada y los demás sujetos procesales; si bien obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la sociedad Grupo Editado S.A.S, es claro que a la fecha no se ha hecho la notificación de auto admisorio de la demanda a las demás partes procesales como son la Nación -Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza, y Juan Pablo Ariza Romero. Sin embargo, se incurrió en un error en primer lugar, al correr traslado de las excepciones presentada por la sociedad demandada Grupo Editado S.A.S, en segundo lugar, al correr traslado del pronunciamiento de la parte demandante sobre la contestación de la demanda realizada, cuando lo que procedía era tener por notificados por conducta concluyente al Grupo Editado S.A.S al y notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a las demás partes procesales.

Atendiendo a lo anterior, en aras de subsanar el yerro cometido, el despacho ordenara la anulación de los traslados secretariales N° 01 de fecha 5 de febrero de 2021 y No. 013 de 21 de mayo de 2021, solo respecto de las excepciones que se dieron en traslado dentro del proceso identificado con el radicado N° 23-001-33-33-005-2019-00476, dejando previa constancia en el sistema justicia XXI web así como en el expediente digital, y en su lugar se ordenara que por secretaria se realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación -Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza, y Juan Pablo Ariza Romero, de acuerdo a lo regulado en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la anulación del traslado secretarial de los traslados secretariales N° 01 de fecha 5 de febrero de 2021 y No. 013 de 21 de mayo de 2021, solo respecto de las excepciones que se dieron en traslado dentro del proceso identificado con el radicado N°23-001-33-33-005-2019-00476, dejando previa constancia en el sistema justicia xxi web así como en el expediente digita, y en su lugar se ordenara que por secretaria se realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación -Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza, y Juan Pablo Ariza Romero, tal como lo establece el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral primero de este proveído.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Jason Javier Pérez Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.110 y T.P. No. 175.611 del CSJ como apoderado de la sociedad Grupo Editado S.A.S. En consecuencia, dese por notificada la demanda por conducta concluyente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

144938989939e6182de7b2fd8956110b663bdbb3d734926d9c41044d60000b42

Documento generado en 29/07/2021 05:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad
RADICADO	23 001 33 33 005 2019 00488 00
DEMANDANTE	Carlos Mario Lozano y Liliana M. Ramírez V.
DEMANDADO	Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, en el sentido de oficiar al Municipio de Chinú, para que aportase los estudios o justificación técnica que le permitieron establecer la planta global de la Alcaldía Municipal de Chinú. Ahora, revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada y reposa en el expediente digital en el archivo denominado 3.2 RespuestaMpio.pdf.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia, el Despacho ordenó que una vez allegada la prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior compártase el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público por secretaria.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4968a92bc7762606960532f651a09de06bef89f2f9b30497aa2a1633ac2eafe1

Documento generado en 29/07/2021 05:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Anula Traslado Secretarial
Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2020-00108
Demandante:	Gladys Patricia Correa Hernández y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San José del Municipio de Tierralta y los señores: Dairy Yiseth Mena Suarez, Eziquio Díaz Gonzáles y Darío José Sánchez Ruiz.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que, el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020¹, en ese sentido la etapa siguiente en el presente proceso era la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada y los demás sujetos procesales; si bien obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la señora Dairy Yiseth Mena Suarez y Darío José Sánchez Ruiz, es claro que a la fecha no se ha hecho la notificación de auto admisorio de la demanda a las demás partes procesales como son la E.S.E Hospital San José del Municipio de Tierralta y Eziquio Díaz Gonzáles. Sin embargo, se incurrió en un yerro al correr traslado de las excepciones presentadas por los demandados Dairy Yiseth Mena Suarez y Darío José Sánchez Ruiz, cuando previamente había que tenerlos por notificados por conducta concluyente, por lo que se ordenará la misma y notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a las demás partes procesales.

Atendiendo a lo anterior, en aras de subsanar el yerro cometido, el despacho ordenara la anulación del traslado secretarial N° 12 de fecha 11 de mayo de 2021, solo respecto de las excepciones que se dieron en traslado dentro del proceso identificado con el radicado N° 23-001-33-33-005-2020-00108, dejando previa constancia en el sistema justicia xxi web así como en el expediente digital, y en su lugar se ordenara que por secretaria se realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la E.S.E Hospital San José del Municipio de Tierralta y Eziquio Díaz González, de acuerdo a lo regulado en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la anulación del traslado secretarial N° 12 de fecha 11 de mayo de 2021, solo respecto de las excepciones que se dieron en traslado dentro del proceso identificado con el radicado N° 23-001-33-33-005-2020-00108, dejando previa constancia en el sistema justicia xxi web así como en el expediente digital, y en su lugar se ordenará que por secretaria se realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la E.S.E Hospital San José del Municipio de Tierralta y Eziquio Díaz González, tal como lo establece el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral primero de este proveído.

¹ Archivo 1.2 del expediente digital.

TERCERO: Reconózcase personería a las abogadas Gilma Natalia Luján Jaramillo, identificada con la C.C. No. 43.587.573 y T.P No. 79.749 y Margedis Palacios Herrera, C.C. No. 1.065.010.646 y T.P 3460661, como apoderadas de los señores Dairy Yiyeth Mena Suárez y Dairo José Sánchez Ruiz, respectivamente, en los términos de los poderes otorgados. **En consecuencia dese por notificados por conducta concluyente** de la demanda a los señores referidos.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a769e11b002468fb22eb1e34f7550782058708d0ee3dfdd64e2b2176c282990

Documento generado en 29/07/2021 12:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00248-00
Demandante	Luis Barreto Luna
Demandado(s)	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ba35ac74ccfc84ea301e321a8a0e9769c3536701f3a39af8404b939b92b4aac

Documento generado en 29/07/2021 05:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00265-00
Demandante	Luz Marina Cordero de Chica
Demandado(s)	ESE Hospital San Diego de Cerete

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo pronunciarse el Despacho sobre la procedencia de fijar fecha para audiencia inicial, se hace necesario indicar que si bien esta Unidad Judicial no realizó la notificación de la demanda a la parte demandada, la parte demandante si realizó la notificación personal al canal digital de la entidad demandada, como se evidencia en el expediente digital en el archivo denominado 06.MemorialDemandante.pdf. En ese orden, como quiera que la entidad demanda, contestó la demanda y constituyo apoderado judicial, se entenderá notificada por conducta concluyente en los términos señalados en el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Francisco Pérez Palomino identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.326.925 y portador de la T.P. No. 47.474 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c7f8c36dbc0a219db0abaf7683af391e27578ef0a69589076dae9ab6f53ef7

Documento generado en 29/07/2021 05:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2021-00084
Ejecutante(s):	Osmel Rafael Sanabria Hernández
Ejecutado(s):	Ese Hospital san José de san Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021¹ esta unidad judicial resolvió inadmitir la demanda en atención a que la parte demandante no había cumplido con el requisito de que trata el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al no enviar copia del traslado de la demanda al canal digital de la entidad demandada. En atención a lo anterior el apoderado del demandante presentó recurso de reposición² contra la providencia que inadmitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurrente manifiesta que atendiendo el manual para usuarios del servicio judicial en córdoba, la demanda fue presentada el día 19 de marzo del 2021, ante el correo de repartopprocesosofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al correo de la entidad demandada Hospital San José de San Bernardo del Viento, gerencia@esehospitalsan jose.com, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, que como prueba de lo anterior anexa pantallazo de la remisión de la demanda; actuando conforme al deber anteriormente señalado, al momento de radicar la demanda para efectos de ser sometida a reparto, de manera concomitante en el mismo correo se hizo uso de la figura con copia, cuya finalidad es que el correo se dirija a las personas que allí se señalen, es por ello, que se puede observar en el pantallazo de remisión de la demanda, los correos de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de su poderdante.

Finalmente solicita al despacho reponer el auto de fecha 06 de mayo del 2021, por medio del cual se decide inadmitir la demanda de la referencia por considerar no encontrarse cubierto el requisito de remitir copia de la demanda a los demandados, y en su lugar sírvase dictar auto admisorio de la demanda de la referencia, concediendo el trámite de ley.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 06 del expediente digital.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El auto recurrido se indicó que la parte actora no aportó el documento que acredite el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo indispensable él envió de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello requirió al apoderado de la parte demandante para que aporte tal información, por lo que se inadmitió la demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente proceso es procedente revocar el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, o si por el contrario dicha providencia está ajustada a derecho?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a).** Del termino para presentar el recurso de reposición y su procedencia; y **b).** El caso concreto.

a). Del termino para presentar el recurso de reposición y de su procedencia.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021³, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso⁴ que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el

³ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)



recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

b) Caso concreto.

En el presente proceso, mediante auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado José Martín Palma Ortiz, identificado con la C.C. No. 78.077.742 y T.P. No. 221.255, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. (...)

En primera medida se debe determinar si el recurso objeto de estudio se interpuso dentro del término de ley, en ese sentido se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado de fecha 07 de mayo de 2021⁵, por lo que el recurrente de acuerdo a las normas previamente expuestas contaba con un término de tres (03) días contados a partir del vencimiento de los dos (02) días de que trata el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, para recurrir dicha providencia, los cuales se vencieron el catorce (14) de mayo de la misma anualidad, dicho recurso se interpuso el día diez (10) de mayo del año en curso, por lo tanto el recurrente hizo uso del recurso dentro del término que establece la norma.

Ahora bien, se tiene que el recurrente dentro de su escrito de recurso manifiesta que se debe revocar el auto de fecha 06 de mayo de 2021, alegando que, si había cumplido con las exigencias que le impuso el despacho en dicha providencia, en ese sentido y revisado el escrito de recursos⁶, se observa que obra constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a sus canales digitales de notificaciones, de tal suerte que si bien el apoderado de la parte demandante omitió aportar la constancia del envío del traslado de la demanda a los demás sujetos procesales, es claro que con el escrito del recurso de reposición se cumplió con la carga procesal de que trata en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistente en enviar el traslado de la demanda al canal digital de la entidad demandada. En virtud de lo anterior encuentra el despacho procedente revocar el numeral primero y segundo del auto de fecha 06 de mayo de 2021 y como quiera que la demanda de la referencia cumple con las exigencias legales del artículo 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 06 de mayo de 2021, en consecuencia, **revocar** el numeral

⁵ Archivo 25 del expediente digital.

⁶ Archivo 06 del expediente digital, página 4.5



primero y segundo de dicha providencia, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Osmel Rafael Sanabria Hernández contra la Ese Hospital san José de san Bernardo del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Ese Hospital san José de san Bernardo del Viento o quienes hagan sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, la Ese Hospital san José de san Bernardo del Viento, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y la correspondiente al Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.



NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf5e794923397bb6ee65e56d60977b098de354723909bad71b0482b6ce4f0c2

Documento generado en 29/07/2021 12:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005 202100164
Demandante:	Carlos Mario Barrera Nieto y Otros.
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto la parte actora solicita la parte actora se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad accionada, y producto de ello se ordene el pago de perjuicios de tipo material e inmaterial, causados a los demandantes como consecuencia del daño antijurídico producido por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por el joven Carlos Mario Barrera Nieto durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, el numeral 2º literal i) del art. 164 del CPACA, nos indica que el mismo caduca en el término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Respecto de la contabilización de este término el despacho trae a colación sentencia de la Sala Plena de la SECCIÓN TERCERA del Consejo de Estado, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, de fecha 29 de noviembre de 2018, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), en la cual indicó:

Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen

daños antijurídicos. (...) no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, se expone que el demandante, Carlos Mario Barrera Nieto, el día **28 de mayo de 2018 sufrió un lesión** cumpliendo órdenes de patrullaje en los puestos de votación, al sufrir una caída en un hueco o bache profundo en el municipio de San Benito de Abad, al que fue enviado al encontrarse prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 33, producto de ello es remitido nuevamente a éste batallón, debido al fuerte dolor que presenta es incapacitado y se ordena remisión al especialista en Ortopedia y Traumatólogo, siendo atendido el día **16 de agosto de 2018**, en ella se le ordena resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior, la cual se realizó **el 9 de septiembre de 2018**, arrojando los siguientes hallazgos: "... A nivel del polo superior de la paleta se aprecia **lesión condral III de 20 X 18mm en la faceta medial de la rótula con discreto edema subcondral asociado, hay un fragmento condral desprendido de 5X2 mm adyacente una lesión en ampolla del tercio de la misma faceta**. Defecto condral de espesor completo de 3 mm a nivel del tercio medio del puente central. Condromalacia grado I del surco intercondilar femoral... leve errame articular y sinovitis con plica medial no engrosada...la irregularidad e hiperintensidad del ligamento cruzado anterior sugestiva de 15 grado I ... ligamento cruzado posterior sin lesiones...El mecanismo exterior es normal incluyendo el tendón del cuádriceps y el tendón patelar..."

Posteriormente, el demandante, Carlos Mario Barreto Nieto en fecha **septiembre 27 de 2018**, ingresa por consulta externa a la E.S.E. SAN JERONIMO DE MON-TERÍA, donde le diagnostica: **"condromalacia de la rotula, indicación médica: cita a cirugía de rodilla, prioritaria fisioterapia aine ... solicitud de procedimiento no quirurgicos: terapia fisica sesion (10) ... indicación de salida: evitar arrodillarse, posicion cunclillas, subir y bajar escaleras, sentarse e superficies bajas"**.

Expone igualmente, que después de varias consultas médicas y exámenes ordenados el 22 de febrero de 2019 se encontró como hallazgo en imagen de resonancia magnética simple de rodilla izquierda, "Defecto condral de espesor total comprometiendo el hueso subcondral de la faceta medial sin quistes asociados, en relación con lesión grado 4A de la ICRS, de 19 x 19 mm... CONCLUSIÓN: Lesión condral grado 4A de la faceta medial de la paleta". Indicando finalmente, que aún no ha sido calificado por la Junta de Calificación.

Ahora, bajo el supuesto normativo y jurisprudencial citado, es claro, que en materia de lesiones la caducidad del medio de control de reparación directa se empieza a contar a partir del día siguiente en que se tiene conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En este caso, la lesión que sufrió el joven Carlos Mario Barrera Nieto tuvo ocurrencia el 28 de mayo de 2018, fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad, dado que la parte actora manifiesta saber de la misma en esa fecha; pues si bien en fechas posteriores tuvo consultas médicas y exámenes que explican el tipo de lesión sufrida, ello lo que da cuenta es de la magnitud de la misma, lo cual no puede ser el referente para tomar en cuenta la caducidad sino la fecha en que se tiene conocimiento de su ocurrencia.

En ese orden, el medio de control caducaría el 29 de mayo de 2020, pero descontados los términos de suspensión judicial ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del Covid 19, 16 de marzo a 30 de junio de 2020 (3 meses 14 días), así como la suspensión ordenada para estos juzgados por cierre extraordinario dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura (12 julio-31 julio de 2020), el termino de caducidad se extendió hasta el 5 de septiembre de 2020, de igual forma atendiendo el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, el cual aplica en ese caso, el término anterior se amplía en un mes, por ello la caducidad del medio de control operó el 5 de octubre de 2020, con mucha antelación a la fecha en que se acudió a conciliar ante la Procuraduría para asuntos administrativos, 20 de enero de 2021. Es así que a la fecha en que se presentó la demanda, 2 de junio de 2021, el medio de control instaurado se encontraba caducado. Razón por la cual, el despacho con fundamento en el art. 169 de ese mismo código rechazará la presente demanda, por caducidad del medio de control. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad del medio de control impetrado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Katiana Paternina Pérez, identificada con la C.C. N.º 1.067.858.701 de Montería y T.P. N.º 346.692, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba497241ac501f01d1565be3d3b95180d40c461d68cf1194344d307d76f99e**
Documento generado en 29/07/2021 12:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00168
Demandante (s)	Inés María Cardiles Márquez y Otros
Demandado (s)	Municipio de Tierralta, Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa SAS ESP, Hidroeléctrica URRSA SA ESP, Interconexión Eléctrica SA ESP – ISA, ISAGEN SA ESP.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurado por los señores Inés María Cardiles Márquez y Otros, contra el Municipio de Tierralta, Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa SAS ESP, Hidroeléctrica URRSA SA ESP, Interconexión Eléctrica SA ESP – ISA, ISAGEN SA ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda a los representantes legales del Municipio de Tierralta, Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa SAS ESP, Hidroeléctrica URRSA SA ESP, Interconexión Eléctrica SA ESP – ISA, ISAGEN SA ESP, quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**



SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Maricela Sofia Triana López, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 30.688.221** y portadora de la **T.P. No. 159.959** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca63aa1daa486391e75d25cbf86da7ef8f1e096520cfd8aa0b702c7db45f01**
Documento generado en 29/07/2021 12:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00186
Demandante (s)	Marelbys Montes Sierra y Otros
Demandado (s)	Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS- Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, Concesión Ruta al Mar SAS

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurado por los señores Marelbys Montes Sierra y Otros y Otros, contra la Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS- Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, Concesión Ruta al Mar SAS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda a los representantes legales Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS- Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, Concesión Ruta al Mar SAS o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**



SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Maricela Sofia Triana López, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 30.688.221** y portadora de la **T.P. No. 159.959** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380fed8aa353fd211157bb149cf3c29d085c2a1c55f283072370e1cf8d90b3f7**
Documento generado en 29/07/2021 12:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veintinueve (29) de julio del año 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00201
Demandante (s)	Enrique Eliecer Fuentes Negrete
Demandado (s)	Municipio de Montería, Ministerio de Educación Nacional, Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Enrique Eliecer Fuentes Negrete contra el municipio de Montería, Ministerio de Educación Nacional, Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Montería, Ministerio de Educación Nacional, Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1067.887.642** y portadora de la **T.P. No. 334304** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d58dbb481931d0a4ba4a1b9d262230ad590073c3e4d87a557794aee9a2bf88**
Documento generado en 29/07/2021 05:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veintinueve (29) de julio del año 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00204
Demandante (s)	Maira Patricia Morelo Cuadrado
Demandado (s)	ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Maira Patricia Morelo Cuadrado contra ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento o quienes hagan sus veces y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de



cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Elkin Eduardo Padilla Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 9.236.760** y portador de la **T.P. No. 149186** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27888bcea2c17b6c945b987c8757aaefcb768bac2a2cae58daa694a6fb529189**
Documento generado en 29/07/2021 05:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00049
Demandante:	Ledys del Carmen González Padilla y Eduard Urango Jaramillo.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha tres (03) de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día once (11) de junio del presente año, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por los señores Ledys del Carmen González Padilla y Eduard Urango Jaramillo, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtir la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.



La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - (ADRES) deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571e4fbc90e93ca3a810203ad34a8d3087cd02ed75e0bcb110f451afb459566**
Documento generado en 29/07/2021 05:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00115
Demandante:	Anselma Cecilia Corbis Yáñez
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha seis (12) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día diecinueve (19) de mayo del presente año, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Anselma Cecilia Corbis Yáñez, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ALBERGACIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 33 el día 30/07/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f5ded56e503267dee1d66b03b7a9dabc7d2a5dc70489e6d49b52fa0ec3ff1c

Documento generado en 29/07/2021 05:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00136
Demandante:	Fredy Anselmo Zuluaga Quintero
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha seis (03) de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día quince (15) de junio de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Fredy Anselmo Zuluaga Quintero, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtir la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
 - Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.



- c) Así mismo, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 33 el día 30/07/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c87437d09c3289ed33076990992917cd0824c9bdb079edf4d9ae61b611b76473
Documento generado en 29/07/2021 05:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>